

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 04

Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	10/02/2022	
2011 00233						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO.	10/02/2022	
20001 33 33 004						
2014 00028	Acción de Reparación Directa	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Auto que Modifica Liquidación del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	10/02/2022	
20001 33 33 004						
2014 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO ROMERO ORTIZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR	Auto ordenar enviar proceso AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GREDO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PAR QUE REVISE LA LIQUIDACION DE LA CONDENA IMPUESTA	10/02/2022	
20001 33 33 004						
2015 00329	Acción de Reparación Directa	EDUAR JESUS ZULETA ORTEGA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GRAL.	Auto decide incidente AUTO DA POR TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE INCIDENTAL.	10/02/2022	
20001 33 33 004						
2015 00378	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto termina proceso por Pago AUTO DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE ARCHIVA EL PROCESO.	10/02/2022	
20001 33 33 004						
2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS ORDENANDO OFICIAR A ELECTRICARIBE S.A ESP.	10/02/2022	
20001 33 33 004						
2018 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISION NAL. DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE FIA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	10/02/2022	
20001 33 33 004						
2018 00341	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE FIA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	10/02/2022	
20001 33 33 004						
2018 00361	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE FIA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	10/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA - NIEVES VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:45 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	10/02/2022	
2019 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM BUSTOS CONTRERAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:45 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	10/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN CARLOS BARAHONA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE Fija EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	10/02/2022	
2019 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO RAFAEL - CHARRIS CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMI	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE Fija EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	10/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO JARAMILLO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DÍA 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	10/02/2022	
2019 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LAUDITH MUEGUES DE LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCI-	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE Fija EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	10/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Repetición	ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS Y ADVANAS DE VALLEDUPAR.	JUAN SEBASTIAN MERY ROJO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, SE Fija EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	10/02/2022	
2019 00298	Acción de Repetición	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE DEL INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES PROPUESTO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	10/02/2022	
2019 00334	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, SE ORDENA PRACTICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	10/02/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO	10/02/2022	
2019 00334	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO	10/02/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	JIMMY FABIAN HERNANDEZ GORDILLO	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITTE DEMANDA.	10/02/2022	
2021 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	JIMMY FABIAN HERNANDEZ GORDILLO	Auto inadmitte demanda AUTO INADMITTE DEMANDA.	10/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO CHINCHIA BARBOSA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00378-00

La parte ejecutada, en memorial que antecede<sup>1</sup>, solicitó se levanten las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto en atención a que el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 23 de septiembre de 2021 declaró cancelada la obligación en su totalidad por parte de la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza.

Revisado el expediente, se observa que, en efecto, el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 23 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, revocó el auto del 2 de julio 2020 que se modificó la liquidación del crédito en este asunto y en su lugar, declaró que la obligación que existía a favor de la parte ejecutante fue cancelada en su totalidad por la ESE ejecutada, decisión que fue obedecida por este Juzgado en auto del 3 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

Por lo anterior, es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas que elevó el apoderado de la ESE ejecutada, previo dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en atención a lo decidido por el Alto Tribunal.

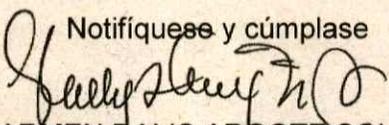
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

11 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 041  
se notificó el auto anterior a las partes que no tueren  
personalmente.



SECRETARIO

<sup>1</sup> Fs. 330 y ss.  
<sup>2</sup> Fs. 324 y ss.  
<sup>3</sup> F. 329





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDRA ESCOBAR OSPINO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERALDE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00334-00

En atención al informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte ejecutante del incidente de pérdida de intereses propuesto por la FISCALÍA GENERALDE LA NACIÓN, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 11 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDRA ESCOBAR OSPINO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00334-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente asunto, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, en atención a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora ALEXANDRA ESCOBAR OSPINO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para obtener el pago de la obligación contenida en las sentencias que constituye el título ejecutivo en este asunto.

Mediante providencia del 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, y a favor de la señora Alexandra Patricia Escobar Ospino por la suma de treinta y tres millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos veintidós pesos con ochenta y ocho centavos (\$33.366.622.88), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, modificada por el Consejo de Estado en providencia del 12 de octubre de 2017, más un millón trescientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos con diecinueve centavos (\$1.352.831.19) por concepto de intereses al DTF liquidados hasta septiembre de 2018, más once millones veintiséis mil seiscientos diez pesos con trece centavos (\$11.026.610.13) por concepto de intereses moratorios hasta el 15 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

La anterior decisión fue notificada al ejecutado por estado el 29 de enero de 2020<sup>1</sup> y por correo electrónico, el 30 de julio de 2021<sup>2</sup>; el traslado de la demanda corrió desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 20 del mismo mes y año<sup>3</sup>. La parte ejecutada de manera oportuna se pronunció respecto de la demanda, del mandamiento de pago y propuso las siguientes excepciones<sup>4</sup>: i) *Falta de Exigibilidad de la obligación* e; ii) *Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales*, sin embargo, encuentra el Despacho que

<sup>1</sup> F. 60 rvo.

<sup>2</sup> Fs. 64 y ss.

<sup>3</sup> F. 67

<sup>4</sup> Fs. 69 y ss.

dichas excepciones no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,".*

Por lo tanto, se rechazarán de plano por improcedente las excepciones propuestas, toda vez que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en este asunto se trata de una sentencia judicial. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar por improcedente las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

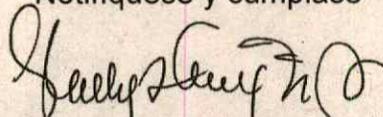
Segundo: Seguir adelante la ejecución contra la Fiscalía General de la Nación, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Quinto: Reconózcase personería a la doctora Laura Johanna Pachón Bolívar, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado<sup>5</sup>.

Notifíquese y cúmplase

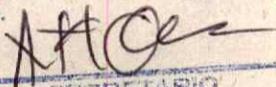


CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA**

Valledupar, 11 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



<sup>5</sup> F. 76



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDRA ESCOBAR OSPINO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00334-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación en las entidades bancarias indicadas en el escrito de solicitud de medida, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de sesenta y ocho millones seiscientos diecinueve mil noventa y seis pesos m/cte. (\$68.619.096.1), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

11 FEB 2022

Valledupar, 04

Por anotación en ESTADO No. se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON JIRO ROMERO ORTÍZ  
DEMANDADO: FABIO E. AGUILAR HURTADO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00164-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, se hace necesario remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de fecha 30 de enero de 2018, presentada por la parte ejecutante en aras de constatar que la misma se ajusta a lo resuelto en la citada providencia y a la ley; de no ser así, proceda a realizarla una nueva liquidación y anexarla al expediente, con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA**

Valledupar, 11 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDIAR JESÚS ORTEGA ZULETA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00329-00

I ASUNTO

Resuelve el Despacho el incidente sancionatorio iniciado a la Fiscal 10 Seccional de Valledupar y al comandante del Departamento de Policía de San Diego, Cesar, por la inobservancia a la orden de pruebas dictada en la audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2017, reiterada en la audiencia de pruebas adelantada el 2 de mayo de 2018 y en auto del 8 de abril de 2019.

CONSDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso, indica que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá entre los poderes correccionales; "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Se pone de presente que el incidente sancionatorio tiene como finalidad el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez; postulado bajo el cual debe analizarse el presente asunto, con fin de identificar la observancia o no del requerimiento efectuado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar los documentos allegados a este trámite incidental, se observa que la orden judicial inobservada ya fue cumplida a cabalidad tanto por la Fiscalía 10 Seccional de Valledupar<sup>1</sup> como por el comandante del Departamento de Policía de San Diego – Cesar<sup>2</sup>, en la medida que aportaron los documentos que le fueron solicitados para que obraran como prueba dentro del presente asunto.

Por los motivos expuestos, resulta procedente declarar superados los hechos que originaron la apertura del presente incidente de sanción correccional, toda vez que la orden judicial ya fue cumplida. En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> F. 15 y Fs. 219 y ss. del cuaderno principal.

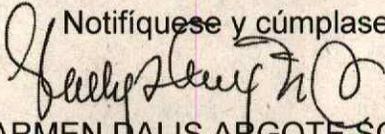
<sup>2</sup> Fs. 35 y ss. de este cuaderno

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplida por la Fiscal 10 Seccional de Valledupar y al comandante del Departamento de Policía de San Diego, Cesar, la orden de pruebas dictada en la audiencia inicial del 14 de septiembre de 2017, reiterada el 2 de mayo de 2018 y 8 de abril de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente trámite incidental, de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a la Fiscal 10 Seccional de Valledupar y al comandante del Departamento de Policía de San Diego, Cesar.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA**

Valledupar, 11 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CONDOR SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS  
GENERALES SEGUROS CONDOR SA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00233-00

Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321, numeral 2° del CGP<sup>1</sup>, aplicable a este caso en virtud de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA<sup>2</sup>, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado general de la Sociedad CRA S.A.S.<sup>3</sup>, en el efecto suspensivo<sup>4</sup>, contra el auto del 26 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

En consecuencia, por Secretaría envíese el link a través del cual se puede acceder al expediente digital que contiene el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>6</sup>, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
11 FEB 2022

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> “artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

(...)”.

<sup>2</sup> “artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

<sup>3</sup> Fs. 346 y ss.

<sup>4</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- “(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

<sup>5</sup> Fs. 344 y ss.

<sup>6</sup> Decreto 806 de 2020. “(...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENA LAUDITH MUEGUES DE LÓPEZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00219-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

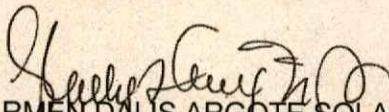
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reajuste el monto de su pensión de vejez incluyendo para tal efecto los incrementos de IPC decretados por el Gobierno Nacional a partir del año 1975, fecha en la cual empezó a laborar y iii) se tenga en cuenta todo el tiempo laborado para efectos de aumentar la tasa de remplazo de la prestación.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

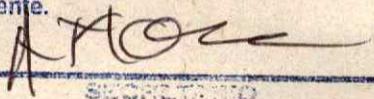
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 11 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA NIEVES VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00099-00

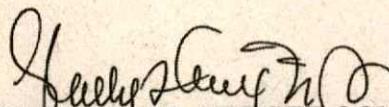
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 24 de febrero de 2022, a las 8:45 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

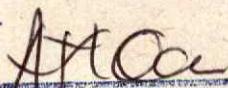
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 11 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CTALINA TRESPALACIOS GUERRERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA**

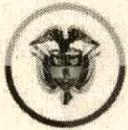
Valledupar, 11 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> Fs. 98 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN MERU ROJO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00298-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si el señor JUAN SEBASTIÁN MERY ROJO es responsable patrimonialmente por dolo o culpa grave por la condena que impuso la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a la entidad demandada mediante sentencia del 4 de octubre de 2018 por valor de \$ 48.852.824 y ii) en consecuencia, si debe pagar la mencionada suma a la entidad pública demandante.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

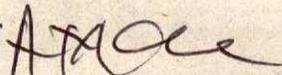
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

11 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIO RAFAEL CHARRIS CASTILLO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00165-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

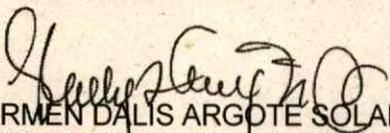
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; posteriormente, ii) si el actor tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad en cuantía de 38.5% calculada sobre el 100% de la asignación básica y iii) la duodécima parte de la prima de navidad.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

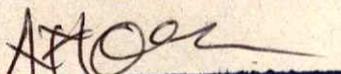
J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA  
11 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00361-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas por la demandada, no obstante, el Despacho dejará sin efectos el traslado realizado por secretaría de las excepciones propuestas y en su lugar no tendrá en cuenta la contestación de la demanda ya que fue presentada en forma extemporánea, debido a que el término de 30 para contestar comenzó a contabilizarse a partir del 1 de julio de 2020, finalizó el 13 de agosto de 2020 y la contestación fue enviada por correo electrónico el día 14 de mayo de 2021.

Por lo anterior, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada contestó de manera extemporánea, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones propuestas en la demanda, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE SA ESP no está obligada a pagar el valor de la multa que le impuso la entidad demandada mediante los actos censurados.

QUINTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA**

*Carmen Dalis Argote Solano*  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr 11 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 04  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

*[Signature]*  
 SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JIMMY FABIAN HERNÁNDEZ GORDILLO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00298-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el señor JIMMY FABIAN HERNÁNDEZ GORDILLO, pero el Despacho observa que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

El numeral primero del artículo 166 del CPACA establece:

*“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1361 del 17 de abril de 2018, acto expedido por el Ejército Nacional mediante el cual ordenó el cambio de arma a varios Suboficiales de esa institución, entre ellos al actor. Sin embargo, no se aportó con la demanda copia del acto administrativo acusado, con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en la norma arriba señalada; así mismo, no le permite a este Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARÍA  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Valledupar, 10 FEB 2022  
Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

*[Signature]*  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00023-00

Previo a decidir el fondo del asunto y con el fin de contar con mejores elementos de juicio para proferir una decisión de mérito en el presente proceso, en uso de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, se hace necesario decretar una prueba de oficio. En este sentido, se ordena oficiar a ELECTRICARIBE SA ESP para que remita a este Despacho constancia o guías de notificación donde consten las fechas en las cuales envió la citación para notificación personal y la notificación por aviso al señor JAIRO BERMUDEZ en relación con la respuesta a la petición que presentó el día 6 de septiembre de 2016. Actuaciones que dieron origen a una investigación por silencio administrativo positivo y por las cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS le impuso una sanción en la modalidad de multa mediante Resolución No. SSPD – 20178000022785 del 24 de marzo de 2017.

Lo anterior, debido a que dichos documentos se hacen necesario para contabilizar con precisión y establecer si el término de notificación de la respuesta dada a la petición presentada por el señor JAIRO BERMUDEZ está acorde o no a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

Por secretaria oficiase y concédase un término para responder de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

11 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 04  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM BUSTOS CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00119-00

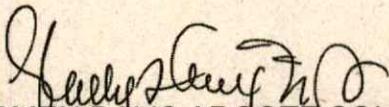
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 24 de febrero de 2022, a las 8:45 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación LifeSize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

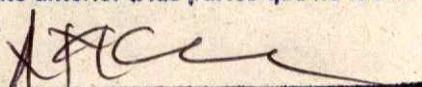
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

11 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00277-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

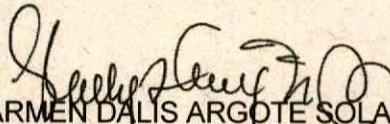
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la parte actora tiene derecho a que se otorguen efectos fiscales retroactivos a partir del 1 de enero de 2016 a su ascenso al grado 3, nivel A del escalafón docente.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

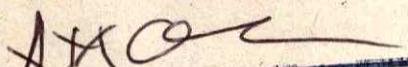
J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA**

11 FEB 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00341-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

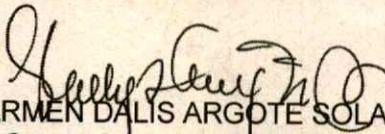
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE SA ESP no está obligada a pagar el valor de la multa que le impuso la entidad demandada mediante los actos censurados.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

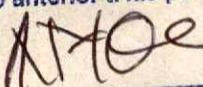
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 11 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADOLFO REYES ROMERO PAYARES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00028-00

En memorial presentado el 14 de septiembre 2021<sup>1</sup>, vía electrónica, el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación adicional del crédito, dentro del proceso de la referencia por lo que mediante providencia del 1 de octubre de 2020<sup>2</sup> se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, sin embargo, guardo silencio.

En auto del 26 de noviembre de 2021, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Aniversario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a revisarla y de ser el caso, realizar una nueva con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.<sup>3</sup>

En cumplimiento de lo anterior, el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 0200 del 3 de febrero de 2022<sup>4</sup>, allegó la liquidación realizada y actualizada hasta el 3 de febrero de 2022, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de ciento setenta y seis millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos con treinta y cinco centavos (\$176.942.400.35).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de ciento setenta y seis millones

<sup>1</sup> Fs. 71 y ss.

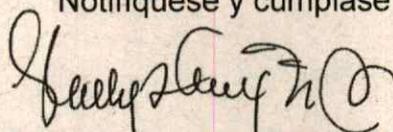
<sup>2</sup> F. 74

<sup>3</sup> F. 74

<sup>4</sup> Fs. 80 y ss.

novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos con treinta y cinco centavos (\$176.942.400.35) a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de la parte ejecutante Adolfo Reyes Romero Payares y otros.

Notifíquese y cúmplase



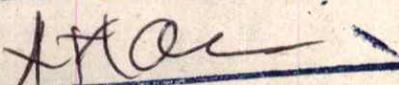
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 11 FEB 2022

Por anotación en ESTADO No. 09  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN CARLOS BARAHONA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00138-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna. Por esa razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

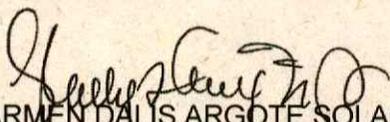
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si el actor tiene derecho a que se reliquiden los salarios y demás emolumentos laborales que percibió en actividad, tomando para ello el equivalente a 1 SMLMV aumentado en un 60% del mismo, por haberse vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

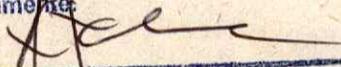
J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
11 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 FEB 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO JARAMILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00182-00

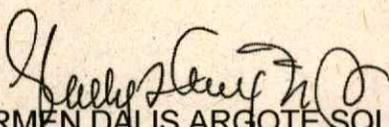
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 19 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

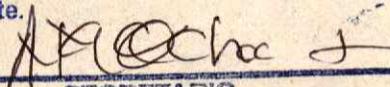
J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
11 FEB 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 04  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

